



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

LEY N° 6523.

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE:**

L E Y

ARTÍCULO 1°.- INCORPÓRASE al artículo 1° del Título I – De los Ministerios del Poder Ejecutivo de la Provincia – de la Ley Orgánica de Ministerios N° 6233, el inciso 13) ministerio de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 2°.- AGRÉGASE al Título III – De los Ministerios en particular – lo siguiente:

CAPÍTULO XIII

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 18 bis .- SON funciones del Ministerio de Ciencia y Tecnología, sin que ello implique limitar el área de su competencia:

a) en general, asistir al Poder Ejecutivo en todo lo inherente a la formulación, coordinación, implementación y evaluación de la política científico-tecnológica de la Provincia de Corrientes;

b) en particular, entender en:

1) la determinación de los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia, para incrementar la capacidad de respuesta a problemas productivos y sociales prioritarios de la provincia;

2) la ejecución de planes, programas y proyectos del área de su competencia, elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo;

3) la intervención en la formulación y gestación de convenios de integración y cooperación científico-tecnológicos;

4) la coordinación y consenso respecto de las políticas de mediano y largo plazo en asuntos de su competencia;

5) la contribución, a partir de la Ciencia y Tecnología, para el desarrollo económico, social y cultural de nuestra provincia;

6) la promoción y apoyo a la actividad científico-tecnológico y a la formación de posgrado de recursos humanos de nuestra provincia;

7) el impulso, coordinación, promoción, financiamiento, cofinanciamiento e implementación vinculados a la interacción del sistema científico-tecnológico con el sector productivo de bienes y servicios y con aquellos que se orienten a resolver problemas específicos de la provincia;

8) el impulso a la innovación de base tecnológica y su incorporación en la cultura productiva de las empresas;

9) la coordinación y conducción de las políticas de todos los centros de investigación y/o tecnología avanzada en el ámbito del Gobierno Provincial;

10) la propuesta, formación y organización de centros de excelencia y la gestión de aportes de fondos, tanto en organismos públicos como privados, nacionales e internacionales, con destino a programas científico-tecnológicos y de innovación;

11) el apoyo, desarrollo y generación de núcleos de investigación, desarrollando centros científico- tecnológicos provinciales y la administración de programas para el desarrollo del conocimiento científico puro y aplicado;

12) las relaciones interinstitucionales en los órdenes nacional e internacional, correspondientes al ámbito de su competencia; la generación de canales apropiados de comunicación con los centros de formación universitaria, entre estos, las instituciones socio económicas privadas y los organismos gubernamentales del Estado Provincial y los municipios de la provincia;

13) el asesoramiento e interacción con otras áreas del Gobierno Provincial, coordinando acciones conjuntas en temas en que por su naturaleza, intervengan aspectos científicos y/o técnicos en el sector público provincial, para un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales;

14) la realización de las acciones de transferencia y difusión de los resultados y criterios del área científico-tecnológica;

15) la representación del Poder Ejecutivo Provincial ante el Consejo Federal de Ciencia y Tecnología (COFECyT) de la Nación;

16) ser la autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica, N° 23877, con las funciones descriptas en su artículo 22, y en todas las normas específicas referidas a su competencia, debiendo constituir el Consejo Consultivo previsto en el artículo 21 de la misma;

17) ejercer el poder de policía en todo el territorio provincial conforme a las atribuciones, derechos y facultades otorgadas por la legislación vigente.

ARTÍCULO 3°.- DERÓGASE el artículo 2° de la Ley N° 4638.

ARTÍCULO 4°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Dr. Pedro Gerardo CASSANI

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Dr. Gustavo Adolfo CANTEROS

Presidente

Honorable Senado

Dra. Evelyn KARSTEN

Secretaria

Honorable Cámara de Diputados

Dra. María Araceli CARMONA

Secretaria

Honorable Senado

Autor: Poder Ejecutivo

Expte. HCD [N° 14184](#)

Expte. HS N° 7208

Publicada en Boletín Oficial de fecha 19/12/2019.

Decreto N° 3696 de fecha 18/12/2019.